

Siendo el Ministerio Fiscal parte, pero nó demandado en los juicios de divorcio, no le corresponde contestar la demanda.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio seguido por don Manuel Eusebio Alvarez con doña Lila Ninfa Gonzáles, sobre divorcio absoluto, se realizó a fs. 66 vta., la diligencia de comparendo, con la concurrencia del demandante y del Agente Fiscal, no así de la demandada, en cuya rebeldía se dió por contestada la demanda; y tramitada la causa el Juzgado de Primera Instancia de Huari pronunció la sentencia de fs. 117 que declara fundada la demanda. La Corte Superior de Ancash a fs. 134, ha declarado insubsistente la expresada sentencia y todo lo actuado desde el comparendo inclusive, porque en este acto el Agente Fiscal no hizo exposición alguna en defensa del vínculo.

Efectivamente en la referida diligencia el Agente Fiscal se limitó a hacer acto de presencia y no contestó la demanda en forma alguna. Conforme al art. 280 del C. C., el Ministerio Fiscal es parte en todos los juicios de divorcio y separación, y si concurrió al comparendo debió, en consecuencia, contestar la demanda. Esta omisión es causal de nulidad, conforme al inciso 4o. del art. 1085 del C. de P. Civiles.

Lo expuesto justifica la opinión del Fiscal en el sentido de que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la resolución recurrida.

Lima, 22 de marzo de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de abril de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que el Ministerio Fiscal al intervenir en juicio de divorcio, conforme al artículo doscientos ochenta del Código Civil, no es demandante ni demandado, sino parte en defensa del vínculo conyugal y para atender al exacto cumplimiento de la ley, por lo que no le corresponde contestar los hechos en que se funda la demanda: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento treinticuatro, su fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarentiseis en la causa sobre divorcio seguida por don Manuel Eusebio Alvarez con doña Lila Ninfa Gonzáles Loli: mandaron que la Corte Superior de Ancash absuelva el grado con arreglo a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Láinez Lozada — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

La falta de exoneración expresa de costas no obliga a pagarlas a la parte que no ha sido totalmente vencida en el juicio.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Zoila Aurora Piatti, en la causa que sigue con doña Josefina Vera viuda de Marzano, sobre costas.
Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Callao, mayo 7 de 1947.

Dado cuenta con los principales y atendiendo: que los demandados no han sido exonerados expresamente del pago de costas: se declara sin lugar la oposición formulada por doña Zoila Aurora Piatti en su recurso que en copia corre a fojas una.

Quiroz Alzamora.

Carbajal.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 8 de julio de 1947.

Autos y Vistos; con los pedidos: CONFIRMARON el auto de fojas tres vuelta, su fecha siete de mayo último, que declara sin lugar la oposición formulada por doña Zoila Aurora Piatti en su escrito que en copia certificada obra a foja una; y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores

García Irigoyen — Bustamante Cisneros — Sayán P.

V. de Velasco M. Secretario

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por la demanda que da origen al juicio de reivindicación acompañado, copiada a fs. 2, don Pedro L. Rondón en representación de don Federico Vera y más personas que nomina, pide entre otras cosas que se reconozca en favor del nombrado Vera el derecho al 26.67% de la casa situada entre las calles del Teatro Colón de la ciudad del Callao, y la sentencia de Segunda Instancia de fs. 110, que puso fin al juicio, declara que corresponde a Vera incluyendo los derechos de los otros demandantes como herederos todos de doña María Jesús Carbone, no la proporción aquella, sino sólo el 12.50%, por corresponder el resto a los demandados; fallo respecto del que la Corte Suprema declaró no haber nulidad por su resolución copiada a fs. 119.

Con estos antecedentes y atendiendo a que la ejecutoria mencionada no exonera del pago de costas a la parte demandada, el Juez a petición de la actora manda por providencia de fs. 3 vta. de este cuaderno que se proceda a la tasación de ellas, mandato que confirmado por el auto de vista de fs. 12 vta., motiva el recurso de nulidad traído por la demandada.

El art. 1077 del Cód. de P. C. establece que, la parte vencida totalmente en un juicio o en un incidente que da obligada al pago de costas; o sea que si esa parte no ha sido totalmente vencida, no está legalmente obligada a tal pago.

Como es de verse de la sucinta explicación hecha de antecedentes, la ejecutoria relacionada no concede a los demandantes sino una pequeña proporción de sus má-

ximas pretensiones, o sea que al tiempo de no haber tenido éxito completo en el juicio, no ha sido como consecuencia vencida totalmente en él la parte demandada, y por lo mismo según la disposición legal citada, no está obligada al pago de las costas que se reclaman.

Y no puede deducirse lo contrario del hecho de no haber sido expresamente exonerada de tal condena en la sentencia, pues su silencio al respecto no puede ni debe interpretarse así ante la explícita y concreta disposición legal citada, máxime cuando la perdidosa tuvo motivo justificado para litigar, cosa que se comprueba por el hecho de que la demandante le exigía mucho más de lo que por derecho le correspondía.

No siendo pues legal el auto recurrido opino porque se declare HABER NULIDAD en él, y reformándolo y revocando el de Primera Instancia, se declare sin lugar la tasación de costas solicitada.

Lima, agosto 27 de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de diciembre de 1947.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas doce vuelta, su fecha ocho de julio del año en curso, que confirmando el apelado de fojas tres vuelta, su fecha siete de mayo del presente año, declara sin lugar la oposición formulada a foja una por doña Zoila Aurora Piatti, a la regulación de costas solicitada por doña Josefina Vera viuda de Marzano, en los seguidos sobre reivindicación; reformando el primero y revocando el segundo: declararon fundada dicha oposición, y en consecuencia, sin lugar la regulación de costas pedida por la viuda de Marzano; y los devolvieron.

Samanamud — Cox — Eguiguren — Checa

Jorge Vega García, Secretario.

Mi voto es por la no nulidad del auto de vista confirmatorio del apelado, que declara sin lugar la oposición de doña Zoila Aurora Piatti.

Valdivia.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 1363.—Año 1947.